



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Protección de menor / Escuela de Tauromaquia de Salamanca

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números de referencia **2179/2025** y **60/2026**.

Como recordará, el motivo de las quejas se centró en la inexistencia de un protocolo de prevención y actuación frente al acoso y abuso sexual en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca, y a la inacción de esa Diputación provincial ante el supuesto acoso sexual sufrido por una menor de edad, cometido presuntamente por dos menores varones, en el marco de una actividad docente desarrollada en dicha escuela.

Según se expresa, tales hechos fueron puestos en conocimiento de esa Diputación mediante escritos presentados por la familia, sin que, pese a su gravedad y a la especial vulnerabilidad de la víctima, se adoptara medida administrativa alguna de prevención y protección, al margen de la intervención judicial que se está desarrollando ante la denuncia presentada al respecto.

Admitida la queja a trámite y solicitada información a esa Diputación de Salamanca, se dio respuesta a nuestra petición, informando, en síntesis, de lo siguiente:

- Que en el momento en que se produjeron los hechos denunciados, la Escuela de Tauromaquia carecía de un protocolo propio de prevención y actuación frente al acoso o abuso sexual, si bien, desde que se tuvo conocimiento de los hechos (a través de la denuncia presentada por la familia), se adoptaron medidas organizativas y preventivas de carácter inmediato, consistentes en la recopilación de información sobre lo sucedido, la celebración de reuniones con las familias afectadas, la separación de los alumnos implicados en las actividades formativas y la suspensión de aquellas actividades en las que pudieran coincidir.

- Que, paralelamente, se inició la tramitación de un Protocolo de actuación frente al acoso sexual, acoso por razón de sexo y bullying en la Escuela de Tauromaquia y en las restantes actividades formativas y deportivas de la Diputación, que fue aprobado por



unanimidad por el Pleno provincial en sesión de 30 de enero de 2026 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de 6 de febrero de 2026, lo que conllevó asimismo la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de Tauromaquia, tramitada y publicada en las mismas fechas.

- Que se estableció contacto con el Ministerio Fiscal a fin de conocer si procedía la adopción de medidas adicionales a las ya implementadas, sin que se hubiera recibido indicación alguna en tal sentido.

- Que la ausencia de respuesta formal a los escritos presentados por la familia obedeció a la voluntad de no interferir en el procedimiento judicial en curso y de coordinar cualquier actuación con el Ministerio Fiscal, si bien se indica que *“se procederá a emitir contestación expresa a los escritos presentados”*.

Pues bien, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), dedica su Capítulo IX, dentro del Título II, al ámbito del deporte y el ocio. Su artículo 47 dispone que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación de los centros que recojan las actuaciones necesarias para construir un entorno seguro; protocolos que deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio con personas menores de edad, con independencia de su titularidad. Por su parte, el artículo 48 impone a las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con menores determinadas obligaciones específicas, entre ellas disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces y accesibles que permitan a los menores comunicar situaciones de violencia, y designar una persona delegada de protección.

Debe destacarse que la propia documentación remitida por esa Diputación evidencia que la Escuela de Tauromaquia se encuadra administrativamente en el ámbito deportivo y viene desarrollando desde 1985 una actividad formativa dirigida a menores de edad, con una edad mínima de admisión de 8 años, conforme al artículo 4 de su Reglamento de Régimen Interior, por lo que le resulta aplicable el régimen protocolario obligatorio de los artículos 47 y 48 de la LOPIVI, vigente desde el año 2021.

Según reconoce expresamente esa Diputación provincial en su informe, en el momento en que se produjeron los hechos objeto de la presente queja (febrero-junio de 2025), la Escuela de Tauromaquia carecía de un protocolo específico de prevención y actuación frente a situaciones de violencia, acoso y abuso sexual que pudieran afectar a las personas menores de edad que participan en sus actividades.

Tal circunstancia reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que la Escuela desarrolla de forma habitual una actividad formativa y deportiva dirigida a menores



(admitiendo alumnado desde los ocho años de edad) y que, desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, las obligaciones establecidas en sus artículos 47 y 48 resultaban plenamente exigibles a un centro de estas características.

La finalidad perseguida por la LOPIVI exige la existencia de un sistema efectivo de prevención, detección, comunicación, intervención, protección y seguimiento frente a cualquier situación de violencia que pueda afectar a una persona menor de edad, articulado mediante procedimientos conocidos y accesibles para el alumnado, sus familias y el personal responsable de las actividades, y dotado de personas responsables de su aplicación. Desde esta perspectiva, la aprobación posterior de un protocolo constituye una actuación positiva y necesaria, pero no permite considerar subsanada la carencia existente cuando sucedieron los hechos, ni excluye la obligación de garantizar actualmente su plena implantación y eficacia.

Esta Institución valora, sin duda, positivamente la aprobación el 30 de enero de 2026 del “Protocolo de actuación frente al acoso sexual, acoso por razón de sexo y bullying en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca y en aquellas actividades formativas y deportivas de la Diputación Provincial de Salamanca”, así como la modificación correlativa del Reglamento de Régimen Interior. El citado instrumento incorpora medidas preventivas, procedimientos de detección y comunicación, medidas inmediatas de protección, intervención de una Comisión de Estudio, comunicación a las autoridades competentes, intervención educativa y mecanismos de seguimiento, además de prever expresamente la formación obligatoria del personal. No obstante, la valoración favorable de esta actuación posterior debe quedar necesariamente condicionada a que las previsiones contenidas en dicho instrumento hayan sido efectivamente implantadas y no permanezcan en un plano meramente formal.

Particular relevancia presenta, a estos efectos, la obligación establecida en el artículo 48.1.c) de la LOPIVI de designar la figura del Delegado o Delegada de Protección, como persona a la que los niños y adolescentes puedan acudir para expresar sus inquietudes y a quien corresponde, asimismo, la difusión y cumplimiento de los protocolos establecidos y el inicio de las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.

Examinado el Protocolo remitido a esta Institución, no consta en él de forma suficientemente clara la designación de dicha figura ni la determinación de su identidad, funciones, forma de acceso por los menores y cauces de comunicación directa con estos. La existencia de una Comisión de Estudio del Acoso no puede entenderse, por sí sola, sustitutiva de esta obligación legal, puesto que se trata de figuras de naturaleza y funciones diferentes.



Todo ello adquiere una importancia reforzada cuando las personas destinatarias de la actividad son menores de edad. La actuación administrativa en este ámbito debe encontrarse presidida por el interés superior del menor y por una concepción preventiva de la protección, de modo que la intervención pública no quede condicionada a que la situación de violencia haya llegado a materializarse o haya dado lugar a actuaciones judiciales.

Precisamente, la finalidad de los mecanismos previstos en la LOPIVI consiste en anticipar la respuesta institucional, detectar precozmente las situaciones de riesgo y adoptar de inmediato las medidas necesarias para preservar la integridad física y emocional de las personas menores afectadas.

En consecuencia, esta Institución considera que la aprobación del Protocolo constituye una medida adecuada para corregir la situación de incumplimiento existente con anterioridad, pero entiende necesario garantizar que el nuevo sistema de protección se encuentre plenamente implantado, sea conocido por todas las personas que integran la Escuela y resulte efectivamente accesible para los propios menores, debiendo quedar acreditadas la designación y efectiva actuación de la persona Delegada de Protección, la formación del personal, la difusión del documento y la existencia de cauces seguros de comunicación y denuncia.

Por otra parte, y por lo que respecta a la falta de respuesta a los escritos presentados ante esa Diputación en relación con el caso relatado, debemos recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dispone que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, fijando el apartado 3 del mismo precepto un plazo máximo de tres meses cuando la normativa reguladora del procedimiento no establezca uno específico.

En el presente caso, se presentaron ante esa Diputación provincial de Salamanca escritos con fechas de registro de entrada entre agosto y octubre de 2025, sin que, según reconoce la propia Administración en su respuesta, se hubiera dictado resolución expresa alguna de ninguno de ellos, más allá del anuncio de que se procedería a su contestación. Es decir, aun contando que en la actualidad se hubiera ya ofrecido la respuesta formal, se habría incumplido el plazo máximo previsto con carácter general en el artículo 21.3 de la LPACAP.

La justificación ofrecida por la Diputación Provincial (la voluntad de no interferir en el procedimiento judicial en curso y de coordinar su actuación con el Ministerio Fiscal) no resulta suficiente para excusar el incumplimiento del deber de resolver.



Debe distinguirse entre el procedimiento penal, cuya instrucción y resolución corresponde en exclusiva a la Fiscalía y a la autoridad judicial, y el ámbito administrativo-educativo propio de la Diputación Provincial como titular de la Escuela de Tauromaquia, en el que ésta conserva plena competencia para adoptar y comunicar motivadamente las medidas organizativas adoptadas (medidas de separación, aplicación del régimen sancionador del Reglamento de Régimen Interior, entre otras), sin que ello suponga interferencia alguna en la investigación penal.

La falta de respuesta expresa, sostenida durante meses, resulta especialmente reprochable si se tiene en cuenta que la solicitud de 29 de agosto de 2025 tenía por objeto, precisamente, la adopción de una medida dirigida a proteger a una menor de edad frente al riesgo de nueva victimización, y que, conforme acredita una nota informativa remitida por el centro de atención psicológica el 9 de octubre de 2025, la prolongada incertidumbre sobre las medidas a adoptar incidió negativamente en su estado emocional.

De cuanto antecede resulta que si bien esa Diputación Provincial de Salamanca adoptó determinadas medidas organizativas de carácter inmediato tras tener conocimiento de los hechos (separación de los alumnos implicados, suspensión de actividades comunes) y ha procedido, con posterioridad, a aprobar el protocolo y la modificación reglamentaria legalmente exigibles, no puede concluirse que su actuación se haya ajustado en todo momento y circunstancias a la legalidad vigente.

Se aprecian dos carencias diferenciadas: la ausencia de un protocolo de protección de menores frente a la violencia durante el periodo en que se produjeron los hechos denunciados; y el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa y notificarla en plazo respecto de los sucesivos escritos presentados al respecto entre agosto y octubre de 2025.

Consecuentemente, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que en aplicación efectiva del “Protocolo de actuación frente al acoso sexual, acoso por razón de sexo y bullying en la Escuela de Tauromaquia de Salamanca y en aquellas actividades formativas y deportivas de la Diputación Provincial de Salamanca”, y cuando se produzca cualquier situación objetiva que pueda comprometer la protección de la menor afectada, se adopten y mantengan las medidas organizativas y preventivas necesarias para evitar situaciones de contacto o coincidencia que puedan generar un riesgo de revictimización, ponderando en todo momento su interés superior y su bienestar físico y emocional, informando de forma expresa a sus representantes legales de las medidas adoptadas y de sus posibles modificaciones.



SEGUNDA: Que se proceda a la designación efectiva de la persona Delegada de protección prevista en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, determinando claramente sus funciones y haciendo accesible al alumnado su identidad y los cauces para contactar con ella, a sus familias y al personal de la Escuela de Tauromaquia, garantizando especialmente que las personas menores de edad puedan acudir directamente a dicha figura para comunicar cualquier inquietud o situación de violencia.

TERCERA: Que se garantice la efectiva aplicación del citado Protocolo mediante la impartición y acreditación de la formación específica y periódica prevista en el propio instrumento para todo el profesorado, personal, monitores y demás personas que mantengan contacto habitual con los menores, comprendiendo dicha formación la prevención y detección precoz de situaciones de violencia, la identificación de señales de riesgo, las medidas inmediatas de protección y los procedimientos de comunicación y actuación establecidos.

CUARTA: Que en caso de no haberse realizado en la actualidad, se ofrezca respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los hechos expuestos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López